

LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL

PASO A PASO

Guía práctica sobre la impugnación de autos y sentencias penales

Coordinador de la obra

CARLOS DAVID DELGADO SANCHO

Inspector de Hacienda del Estado

Abogado

2.ª EDICIÓN 2023

Incluye formularios



LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL

Guía práctica sobre la impugnación
de autos y sentencias penales

2.^a EDICIÓN 2023

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

Coordinador

Carlos David Delgado Sancho

COLEX 2023

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-770-6
Depósito legal: C 116-2023

SUMARIO

1. RÉGIMEN GENERAL DE LOS RECURSOS	9
1.1. Introducción	9
1.2. Clases de recursos	12
1.3. Órganos jurisdiccionales en el orden penal	16
1.4. La doble instancia penal y las sentencias absolutorias	33
1.5. La legitimidad para recurrir	39
1.6. La adhesión al recurso penal	51
1.7. El cómputo de los plazos	54
1.8. Depósitos, fianzas y costas	59
1.9. El principio acusatorio y la <i>reformatio in peius</i>	62
2. RECURSO DE REFORMA	67
3. RECURSO DE SÚPLICA	73
4. RECURSO DE APELACIÓN	77
5. RECURSO DE QUEJA	85
6. RECURSO DE CASACIÓN	87
6.1. El recurso de casación en el orden penal	87
6.2. Resoluciones recurribles en casación	88
6.3. Motivos del recurso de casación	94
6.4. La preparación del recurso de casación	105
6.5. Interposición del recurso de casación	106
6.6. Sustanciación del recurso de casación	106
6.7. Sentencia resolviendo sobre el recurso de casación	108
6.8. Recurso de casación para unificación de doctrina	109
7. RECURSO DE REVISIÓN	113
8. RECURSO DE ANULACIÓN	121
9. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	125

**ANEXO.
FORMULARIOS**

Recurso de apelación. Modelo genérico	129
Impugnación de recurso de apelación.	131
Adhesión al recurso de apelación en sentencia condenatoria	135
Recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto de procesamiento	137
Recurso de súplica para revocar la concesión de la suspensión de pena privativa de libertad.	141
Recurso de queja contra denegación de admisión de recurso de apelación por juzgado de instrucción	145
Recurso de revisión tras resolución del TEDH	147
Solicitud de autorización para interponer recurso de revisión tras resolución del TEDH	151
Recurso de reposición contra resolución del letrado de la Administración de Justicia	153
Recurso de casación penal. Modelo genérico	155
Impugnación de recurso de casación. Modelo genérico	157
Escrito de la defensa preparando recurso de casación	159

1. RÉGIMEN GENERAL DE LOS RECURSOS

1.1. Introducción

En todo proceso judicial hay que diferenciar claramente los «hechos» y el «derecho». Cuando las partes discrepan sobre la realidad de determinados hechos estamos en presencia de la «prueba», con toda su problemática derivada de los medios y de la carga de la prueba; sin embargo, cuando las partes discrepan sobre el significado y alcance de la normativa aplicable a un supuesto de hecho surgen los problemas relativos a la subsunción, es decir, los relativos a la aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

En los procesos civiles, regidos por el principio dispositivo, corresponde a las partes introducir los hechos en el proceso —principio de aportación— y probar aquellos que sean controvertidos; en los procesos penales, por el contrario, rige la presunción de inocencia (art. 24.2 de la CE), de tal forma que la prueba de cargo corresponde a la acusación —nadie está obligado a probar su inocencia—, pero además dicha prueba de cargo debe ser suficiente, constitucionalmente obtenida, legalmente practicada y racionalmente valorada.

CUESTIÓN

¿Solo pueden aportar prueba las partes?

No, aunque las pruebas se practicarán a instancia de parte, el tribunal podrá acordar, de oficio, que se practiquen determinadas pruebas o que se aporten documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la ley, tal y como se recoge en el art. 282 de la LEC.

La función del juez es valorar la prueba practicada —de forma libre, conjunta, en conciencia (art. 741 de la LECrim), de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica— e interpretar y aplicar el derecho, es decir, subsumir los hechos probados en la norma jurídica aplicable al caso, lo que no obsta para que las partes deban fundamentar sus pretensiones, pro-

poniendo pruebas y alegando cuantos razonamientos jurídicos tengan por conveniente. Lógicamente, estos aspectos no son compartimentos estancos, pero ante cualquier controversia jurídica debemos identificar y distinguir claramente los «hechos» y el «derecho». Así, por ejemplo, la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 1216/2005, de 14 de octubre, ECLI:ES:TS:2005:6149**, aborda el tema muy frecuente de la omisión de hechos en el *factum* que luego reaparecen en los fundamentos jurídicos y sirven para deducir de ellos, consecuencias jurídicas. Dicho proceder, es despachado por la sentencia mencionada del siguiente modo: «(...) Lo que el juzgador omitió, porque no lo consideraba probado en el relato fáctico, no puede reaparecer, como por arte de magia, en la amalgama de razonamientos que constituyen el entramado motivador del fallo. Admitir esto sería tanto como situar en la más absoluta indefensión al acusado que no puede dedicar sus esfuerzos a indagar o adivinar cuáles son los hechos fácticos complementarios que esta Sala va a considerar como parte integrante de una condena basada en razonamientos que no aparecen clara y terminantemente probados».

En la fase de instrucción, bajo el principio de neutralidad (art. 2 de la LECrim), se acumula todo el material fáctico para que las acusaciones puedan presentar sus calificaciones provisionales —escrito de acusación en el procedimiento abreviado—, por lo que, la posibilidad de introducir, de oficio o a instancia de parte, nuevos hechos termina cuando finaliza dicha fase, esto es, mediante el auto de conclusión del sumario (art. 622 de la LECrim) o el de transformación en el procedimiento abreviado (art. 779.1.4.º de la LECrim). No obstante, se puede añadir nuevo material fáctico en los siguientes supuestos:

- Por revocación del auto de conclusión del sumario por el tribunal de enjuiciamiento en el proceso ordinario (art. 630 de la LECrim) o la práctica de diligencias complementarias en el procedimiento abreviado (art. 780.1 de la LECrim).
- Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria (art. 746.6.º de la LECrim).

A pesar de que los recursos solo se pueden formular o interponer contra la parte dispositiva de la resolución impugnada y no solo contra sus fundamentos jurídicos, en esta materia también es necesario distinguir los hechos del derecho. En el recurso de casación, ya se interponga por infracción de precepto constitucional, por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo respeta los hechos probados en la sentencia de instancia (el recurso de casación nunca ha incluido la revisión de los hechos en contra del reo) limitándose a subsanar los errores *in iudicando* e *in procedendo*, por lo que realiza una función nomofiláctica del derecho (**STS n.º 563/2014, de 10 de julio, ECLI:ES:TS:2014:3125**), al ser el último intérprete de la legalidad penal ordinaria, facilitando el principio de seguridad jurídica e igualdad ante la ley sin los que no puede concebirse un sistema jurídico digno de tal nombre. Tampoco puede el Tribunal Supremo, ni ha estado nunca entre sus facultades, revisar en perjuicio del reo, los presupuestos fácticos de los elementos subjetivos del tipo; cuestión distinta es modificar la subsunción de los hechos declarados expresamente probados, desde una pers-

pectiva puramente jurídica. El recurso de apelación, por el contrario, es un *novum iudicium*, en el que se revisan tanto los hechos como el derecho, para el que teóricamente es lícito someter al tribunal *ad quem* nuevos materiales de ataque y defensa.

En materia de recursos no se admiten cuestiones nuevas. Por ejemplo, en la casación obligaría al Tribunal Supremo a decidir, por primera vez y no en vía de recurso, sobre temas que no fueron discutidos en el plenario ni, por tanto, aparecen expresamente razonados y resueltos en la sentencia de instancia, no habiéndose sometido a la debida contradicción; además, se argumenta que la casación se circunscribe al examen de los errores legales que pudo cometer el Tribunal de instancia al enjuiciar los temas que las partes le plantearon, sin que *ex novo* y *per saltum* se puedan formular alegaciones jurídicas no formalmente planteadas ni debatidas por las partes, pues en tal caso el tribunal de casación estaría resolviendo por primera vez, es decir como si actuase en instancia y no en vía de recurso, sin posibilidad de ulterior recurso sobre lo resuelto en relación con estas cuestiones nuevas (STS n.º 705/2012, de 27 de septiembre, ECLI:ES:TS:2012:6115). La doctrina jurisprudencial admite, no obstante, dos clases de excepciones a este criterio. En primer lugar, cuando se trate de infracciones de preceptos constitucionales que puedan ocasionar materialmente indefensión. Y, en segundo término, cuando se trate de infracciones penales sustantivas cuya subsanación beneficie al reo y que puedan ser apreciadas sin dificultad en el trámite casacional, porque su concurrencia conste claramente en el propio relato fáctico de la sentencia impugnada. Este último supuesto que por regla general se refiere a la concurrencia de circunstancias atenuantes independientemente de que se hayan aducido o no por la defensa, cuando todos los requisitos exigibles para su estimación aparezcan en el *factum*, podría aplicarse por idénticas razones a la indebida aplicación de una circunstancia agravante por no aparecer sus elementos definidores en la referida relación histórica (STS n.º 276/2013, de 18 de febrero, ECLI:ES:TS:2013:1443).

La sentencia del Tribunal Supremo n.º 883/2012, de 24 de octubre, ECLI:ES:TS:2012:7385, en un supuesto en que no se formalizó el oportuno expediente de recusación frente a los magistrados de la audiencia, que previamente habían intervenido en la interlocutoria, señala:

«Cuando así ha ocurrido, doctrina reiterada de esta Sala impide su alegación como cuestión nueva en el recurso de casación. Empero, este punto de vista ha de ser matizado, toda vez que el recurrente alega la vulneración de un derecho fundamental, en este caso, el derecho al juez imparcial, integrado en el haz de un proceso con todas las garantías.

Como es de ver en un precedente (STS 1084/2003, de 18 de julio), afirmábamos que «es cierto que, como resalta el Ministerio Fiscal, los recurrentes no procedieron a recusar a los Magistrados cuando pudieron hacerlo. Sin embargo, ello no implica la imposibilidad de estimar el motivo».

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en ATS 219/1993, de 1 de julio, ha señalado que cabe afirmar que, si bien la violación de esta garantía esencial del acusatorio [el derecho a un Juez imparcial], se efectúa

por la sola circunstancia de que alguno de los Magistrados integrantes del Tribunal que ha de conocer del juicio oral haya efectuado previamente y en el mismo proceso funciones instructoras que comprometan su imparcialidad, la consumación de dicha vulneración, a los efectos de la parte interesada, tan sólo sucederá tras el pronunciamiento de un fallo condenatorio (SSTC 136/1992 y 170/1993 y ATC 59/1989), pues será a partir de ese momento cuando los prejuicios o impresiones adquiridos durante la instrucción pueden influir en el dictado de una sentencia condenatoria. En el caso contrario, si la sentencia fuese absolutoria, es decir, sin gravamen para el recurrente, obvio es decirlo, la vulneración constitucional no habría llegado a consumarse por mucha participación que el Juez sentenciador haya tenido durante la instrucción. En el mismo sentido, en la STC 170/1993, de 27 de mayo, se afirma que la lesión constitucional, de existir, sólo tendría lugar tras el fallo de la causa por el titular del órgano judicial en la primera instancia».

1.2. Clases de recursos

Los recursos son medios de impugnación que interpone la parte perjudicada por una resolución judicial para que, por el mismo órgano que la dictó o por su superior, se dicte una nueva resolución ajustada a derecho. Solo en muy contadas ocasiones sustrae el legislador concretas resoluciones al sistema general de recursos diseñado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, cuando lo hace, no es por capricho sino por variadas razones:

- a) En unos casos es la seguridad jurídica la que exige que los litigios terminen algún día, aunque no de cualquier forma, y que la resolución dictada, que ha sido ya sometida a la valoración propia de otros recursos previos, alcance de una vez firmeza; por ejemplo, contra la resolución de la sala admitiendo o denegando la admisión del recurso de casación y la adhesión, no se dará ningún otro recurso (art. 892 de la LECrim).
- b) En otros, evitar que las causas penales se paralicen con debates intrascendentes cuya resolución no cause indefensión, así ocurre, por ejemplo, con los autos de suspensión del juicio, con los que deciden que los juicios se celebren a puerta cerrada por razones de moralidad, de orden público o de respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia, etc.
- c) Por último, la razón de la inmediata firmeza estriba en que la resolución de que se trata no zanja definitivamente la cuestión sino que la difiere a un trámite procesal ulterior, bien dentro del mismo proceso pero en fase o bien ante órgano distinto, así ocurre, por ejemplo, con el auto en que el juez requerido de inhibición resuelve no acceder a la misma, con el del requirente insistiendo en la inhibición, con el auto de cuantía máxima del artículo 13 del texto refundido de la Ley sobre

responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que deriva el debate a un proceso monitorio atribuido a los tribunales ordinarios, etc.

CUESTIÓN

¿Son recurribles las sentencias dictadas por conformidad?

Las sentencias dictadas por conformidad no son recurribles (*STS n.º 938/2008, de 3 de diciembre, ECLI:ES:TS:2008:7275*) más allá de lo dispuesto en el artículo 787.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es decir, únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada. La doctrina de la Sala Segunda de nuestro Alto Tribunal, como no podía ser de otra manera, estima que como regla general no cabe formalizar recurso de casación en las sentencias dictadas por conformidad. Las razones son obvias: primero, la teoría de los actos propios, pues quien ha aceptado una calificación inculpativa no puede cuestionar y recurrir el pronunciamiento dictado de acuerdo con su expresa conformidad; en segundo lugar, existen poderosas razones de seguridad jurídica para impedir el recurso porque caso contrario, quedaría sin sentido la institución de la conformidad sí, no obstante ello, se pudiese recurrir lo previamente aceptado; en tercer lugar, y unido a lo anterior, existen razones de legalidad y de interdicción de todo fraude o abuso de derecho que los tribunales deben rechazar de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, como es práctica usual en el foro y es dato de experiencia, la conformidad en un determinado relato inculpativo y en las consecuencias penales y civiles derivadas de él, no surge de forma espontánea, sino que es el fruto de una expresa negociación entre el Ministerio Fiscal y otros acusadores que puedan existir con la defensa. Conseguido el acuerdo —que como parte integrante y necesaria debe abarcar los pronunciamientos civiles, respecto de los que, como es lógico es posible la transacción y el acuerdo, bien en clave de reducción o de eliminación de los mismos— no puede este ser cuestionado sin que tal actividad, de evidente deslealtad, constituya una actividad fraudulenta, porque las acusaciones solo se avinieron a una modificación de sus peticiones sobre la base de la aceptación de lo acordado y de su firmeza y, por tanto, con eliminación de toda posibilidad de posterior cuestionamiento, porque ello le impediría a la acusación reintroducir determinadas cuestiones que pudieran agravar la situación del imputado y de las que renunció, precisamente por la conformidad alcanzada. Esta regla general de inadmisibilidad del recurso de casación frente a las sentencias dictadas de conformidad está condicionada a una doble exigencia (*STS n.º 200/2012, de 20 de marzo, ECLI:ES:TS:2012:1855*): a) que se hayan respetado los requisitos formales, materiales y subjetivos legalmente necesarios para la validez de la sentencia de conformidad; b) que se hayan respetado en el fallo los términos del acuerdo entre las partes. Así, por ejemplo, desde la primera de dichas perspectivas resulta admisible un recurso interpuesto frente a una sentencia de conformidad, cuando se alegue que se ha dictado en un supuesto no admitido por la ley (pena superior a 6 años, art. 787.1 de la LECrim), cuando se alegue que no se han respetado las exigencias procesales establecidas (por ejemplo la doble garantía o inexcusable anuencia tanto del acusado como de su letrado), cuando se alegue un vicio de consentimiento (error, por ejemplo) que haga ineficaz la conformidad, o, en fin, cuando, excepcionalmente, la pena impuesta no sea legalmente procedente conforme a la calificación de los hechos, sino otra inferior, vulnerándose el principio de legalidad, que debe imperar como

garantía constitucional que impide imponer sanciones que no se ajusten a las previsiones del hecho sancionado. Desde la segunda de dichas perspectivas, resulta admisible el recurso interpuesto contra sentencias que no respeten los términos de la conformidad de las partes, bien en el relato fáctico, bien en la calificación jurídica o bien en la penalidad impuesta, debiendo recordarse que la admisibilidad del recurso no determina la decisión que en su momento haya de adoptarse sobre su estimación, pues el tribunal sentenciador, por ejemplo, no pierde sus facultades de individualizar la pena en cuantía inferior a la solicitada, teniendo como límite en cuanto a la penalidad no poder imponer pena más grave que la pedida y conformada.

Los recursos los vamos a clasificar en devolutivos y no devolutivos —también denominados verticales y horizontales—, suspensivos y no suspensivos, ordinarios y extraordinarios, contra autos, providencias y sentencias y, dentro de estos últimos, los extraordinarios contra sentencias firmes.

Por otra parte, se dice que los recursos tienen un doble efecto cuando son devolutivos y suspensivos, o un solo efecto, si solo son devolutivos —mientras el superior resuelve no se suspende la resolución impugnada—, si bien también cabe mencionar un efecto extensivo que se produce cuando la sentencia favorable a un condenado se extiende a los que no recurrieron ni se adhirieron al recurso de otro, señalando el artículo 903 de la LECrim: «Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso».

Recursos devolutivos y no devolutivos

El efecto devolutivo atribuye competencia funcional para resolver el recurso a un tribunal superior al que dictó la resolución impugnada. En nuestro ordenamiento son devolutivos los recursos de apelación, casación y queja, y no devolutivos y que, por tanto, se resuelven por el mismo juzgador que dictó la resolución recurrida, los de reforma, súplica, revisión y el incidente de nulidad de actuaciones.

Recursos suspensivos y no suspensivos

El efecto suspensivo impide que pueda ejecutarse la resolución recurrida hasta que se resuelva el recurso contra ella interpuesto; si el recurso es desestimado, la resolución impugnada adquiere firmeza, produciéndose los efectos de la cosa juzgada formal si la misma es una sentencia. Los recursos contra resoluciones interlocutorias, en general, no son suspensivos, por el contrario, los interpuestos contra sentencias conllevan el citado efecto, ya que las mismas solo se pueden ejecutar si son firmes [art. 3.1 del CP, art. 794 de la LECrim, art. 861 bis a) de la LECrim, entre otros muchos].

CUESTIÓN**¿Qué se entiende por resoluciones interlocutorias?**

Las resoluciones interlocutorias son aquellas que resuelven puntos esenciales o que no son de mera tramitación.

No obstante, las sentencias absolutorias son de inmediato cumplimiento, al disponer el artículo 983 de la LECrim:

«Todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente, a menos que el ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos o la existencia de otros motivos legales hagan necesario el aplazamiento de la excarcelación, lo cual se ordenará por auto motivado».

Recursos ordinarios y extraordinarios

Esta clasificación atiende a las facultades de enjuiciamiento del órgano superior y al carácter tasado de los motivos de impugnación de los recursos.

En los recursos ordinarios, léase apelación, el órgano *ad quem* se sitúa en la misma posición que el órgano *a quo*, estando facultado para conocer tanto de la determinación y calificación de los hechos y de la prueba, como de la aplicación e interpretación de la norma, por el contrario, los extraordinarios —casación— solo autorizan a revisar la aplicación del derecho efectuada por el órgano *a quo*, ya sea por vicios *in procedendo* o *in iudicando*, esto es, tanto de los errores procesales como materiales en que haya incurrido la resolución impugnada, pero solo por los motivos tasados que señala la ley.

Son ordinarios los recursos de reforma, súplica, apelación y queja, y extraordinarios, el de apelación contra sentencias del tribunal del jurado, el incidente de nulidad de actuaciones y el de casación.

Recursos contra providencias, autos y sentencias

El artículo 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que las resoluciones de los jueces y tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán:

- Providencias, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso.
- Autos, cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma.
- Sentencias, cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma.

A los anteriores hay que añadir las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia que se pueden impugnar interponiendo recurso de reposición o revisión (arts. 238 bis y ter de la LECrim).

1.3. Órganos jurisdiccionales en el orden penal

Los distintos órganos jurisdiccionales en el orden penal

La función jurisdiccional es una manifestación de la soberanía del Estado que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según las normas de competencia y procedimiento que establezcan las leyes (art. 117.3 de la CE).

En el ámbito penal, los principios para determinar el sometimiento a la jurisdicción española vienen regulados en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y son los siguientes (STS n.º 582/2007, de 21 de junio, ECLI:ES:TS:2007:4009):

- a) El de territorialidad, por el que cada Estado conoce de todos los hechos delictivos cometidos en su territorio, cualquiera que sea la nacionalidad del sujeto activo del delito y el bien jurídico protegido.
- b) El de la matrícula o pabellón, complementario del anterior en cuanto prolonga la jurisdicción a embarcaciones y aeronaves de pabellón español.
- c) El de defensa o de protección de sus intereses, en virtud del cual un Estado puede perseguir los hechos cometidos por cualquier persona, natural o extranjera, fuera de su territorio cuando comprometa o afecte a determinados intereses de ese Estado, que sean dignos de protección hasta el punto de permitir esa persecución más allá de sus fronteras.
- d) El de personalidad o de nacionalidad, conforme al cual cada ciudadano no se halla siempre sometido a la jurisdicción de su país.

CUESTIÓN

¿La jurisdicción penal española puede conocer de algún delito cometido fuera de territorio nacional?

Sí, la jurisdicción penal española conocerá de los hechos previstos en las leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueran españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho, cuando concurren los siguientes requisitos: 1º, que el hecho sea punible en el lugar de ejecución; 2º, que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los tribunales españoles; 3º, que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la condena.

- e) El de justicia supletoria —también denominado principio de derecho penal de representación—, el cual opera en caso de inexistencia de solicitud o de no concesión de extradición, al permitir al Estado donde se encuentra el autor, con aplicación de la ley penal, juzgarlo. El fundamento de este principio no es otro que el de la progresiva armonización de las distintas legislaciones como consecuencia de la estructura semejante de los tratados internacionales, en cuanto vienen a diseñar unos tipos punibles e imponen normalmente a los Estados la obligación de introducirlos en sus ordenamientos jurídicos; de ahí que la incorporación de tales tipos penales en el derecho interno permita la aplicación en su caso de la regla *aut dedere aut iudicare*.
- f) El de universalidad o de justicia universal, que luego comentaremos.

Frente a una jurisdicción única —incluso los órganos de la jurisdicción militar se integran en el poder judicial del Estado—, la competencia es múltiple, por lo que su determinación supone atribuir a unos determinados órganos jurisdiccionales el conocimiento de una determinada clase de asuntos de forma prevalente sobre otros órganos jurisdiccionales, a todos los cuales les ha sido reconocida previamente la jurisdicción (STS n.º 327/2003, de 25 de febrero, ECLI:ES:TS:2003:1270).

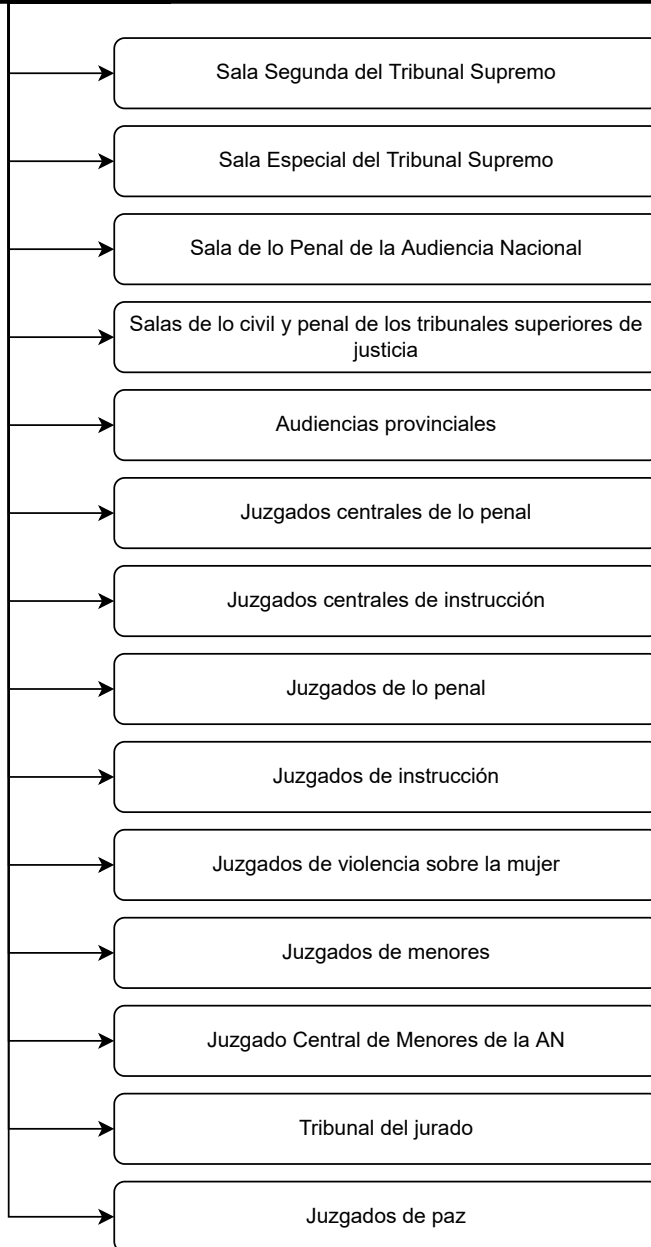
CUESTIÓN

¿Qué pueden hacer los órganos judiciales penales cuando se cuestione la existencia de jurisdicción o competencia?

Cuando se cuestione la existencia de jurisdicción o competencia, cualquier órgano judicial penal puede plantear, ya sea para irrogársela —conflicto positivo— o rechazarla —conflicto negativo— los siguientes conflictos: 1.º, conflicto de jurisdicción frente a la Administración; 2.º, conflictos de competencia, frente a órganos de otros órdenes jurisdiccionales; 3.º, cuestiones de competencia, frente a órganos del mismo orden jurisdiccional penal con los que no le vincule relación de dependencia jerárquica. No obstante, el orden jurisdiccional penal es siempre preferente, por lo que ningún juez o tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional (art. 44 de la LOPJ), salvo las cuestiones prejudiciales devolutivas (art. 4 de la LECrim).

La competencia en su triple acepción de objetiva, territorial y funcional, a la que añadiremos la competencia por conexión, es una cuestión de orden público vinculada al derecho fundamental «al Juez ordinario predeterminado por la ley» (art. 24.2 de la CE), cuyo cumplimiento debe ser observado de oficio por los diferentes órganos judiciales (art. 9.6 de la LOPJ). Su naturaleza de *ius cogens* acarrea que su infracción se sancione con la nulidad de pleno derecho (art. 238.1.º de la LOPJ) al ser siempre la jurisdicción criminal improrrogable (art. 8 de la LECrim), si bien también podrá incurrir en vicio de inconstitucionalidad cuando se vulneren derechos fundamentales, pues se exige que el juez ordinario predeterminado por la ley sea independiente y sometido únicamente al imperio de la ley (art. 117.1 de la CE).

ÓRGANOS JUDICIALES CON COMPETENCIAS PENALES



Competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales penales

La competencia objetiva es la distribución legal entre los distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en primera instancia de los hechos punibles. La determinación del órgano competente se realiza en función de tres criterios: la gravedad del hecho punible, por razón de la materia y en función de las personas.

Competencia objetiva en función de la gravedad del hecho punible

Suprimidas las faltas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, el artículo 13 del Código Penal clasifica los delitos en graves, menos graves y leves, en función de la misma clasificación de las penas que realiza el artículo 33 del citado código; por ejemplo, la pena de prisión puede ser grave o menos grave, en el primer caso cuando sea superior a 5 años, y menos grave cuando oscile entre 3 meses a 5 años de prisión.

La competencia objetiva se asigna a los siguientes órganos:

- Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, al juez de instrucción (art. 14.1 de la LECrim).

A TENER EN CUENTA. La supresión de las faltas supone que los juzgados de paz solo intervengan en actuaciones penales de prevención o por delegación y en aquellas otras que señalen las leyes (art. 100.2 de la LOPJ).

- Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a 5 años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de estas no exceda de 10 años, al juez de lo penal de la circunscripción donde el delito fue cometido (art. 14.3 de la LECrim).
- Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos, a la audiencia provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido.

En un asunto en que el juzgado de lo penal se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la audiencia provincial, la que a su vez dictó auto declarando la competencia del juzgado, el Tribunal Supremo (STS n.º 1034/2012, de 26 de diciembre, ECLI:ES:TS:2012:8874) lo anula declarando: «(...) Las normas reguladoras del procedimiento abreviado señalan que corresponde al juez de instrucción la determinación del órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa (art. 783.2 Lecrim) y éste lo hará en función de los escritos de acusación que le han sido presentados por las partes acusado-

LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL

PASO A PASO

Tanto el Código penal como la Ley de enjuiciamiento criminal son objeto de innumerables reformas. En esta ocasión, la Ley 41/2015 modifica el sistema de recursos en el proceso penal, cuyas novedades principales son: 1, se generaliza la segunda instancia, de tal forma que las sentencias dictadas en primera instancia por la Audiencia Provincial son apelables ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia y las dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional son impugnables ante la Sala de Apelación de la propia Audiencia Nacional, todas ellas susceptibles de recurso de casación; 2, se amplía el recurso de casación, pues contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cabe interponer recurso de casación por infracción de ley, ya que con anterioridad a la Ley 41/2015, una sentencia dictada por un Juez de lo Penal únicamente era susceptible de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, pero ahora, tras la reforma, esa sentencia dictada en apelación, también va a poder ser recurrida en casación; 3, se habilita el recurso de revisión para cumplimentar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La reforma operada por la Ley 41/2015 es muy positiva, pues garantiza los derechos fundamentales de las partes en el proceso, si bien incrementa la carga de trabajo de los Jueces, ya de por sí muy elevada, por lo que deberían incrementarse sus retribuciones si realmente queremos una justicia rápida y eficaz.

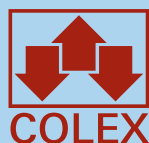


CARLOS DAVID DELGADO SANCHO

El coordinador es Inspector de Hacienda del Estado habiéndose especializado, por su colaboración con los Tribunales, en Derecho penal económico.

Licenciado (UNIZAR 1980) y Doctor en Derecho (UCM 2016), Licenciado en Economía (UNED 2008), Máster en Derecho de la Unión Europea (UNED 2009), Máster en intervención de la Administración en la sociedad (UNED 2010), ha publicado numerosos artículos y una decena de libros.

www.colex.es



PVP 16,00 €

ISBN: 978-84-1359-770-6



9 788413 597706